

HELGA MARÍA LELL (ED.)

**DERECHO Y LENGUAJE**  
**ABORDAJES EPISTEMOLÓGICOS**  
**DE UNA RELACIÓN COMPLEJA**

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2018

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	7
<i>Por Helga María Lell</i>	
<b>CAPÍTULO 1. ENTIMEMAS Y RECURSOS ERÍSTICOS EN EL DISCURSO FORENSE</b> .....	13
<i>Por Gerardo Ramírez Vidal</i>	
1. DE LA RETÓRICA JUDICIAL Y LAS PRUEBAS .....	15
2. LOS ENTIMEMAS EN LA FILOSOFÍA Y EN LA RETÓRICA	19
3. DIFERENCIAS ENTRE LOS ARGUMENTOS LÓGICOS, DIALÉCTICOS Y RETÓRICOS .....	23
4. LOS RECURSOS ERÍSTICOS .....	25
5. CONCLUSIONES .....	27
6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	28
a) Textos .....	28
b) Estudios .....	28
<b>CAPÍTULO 2. JUSTICIA Y DERECHO HUMANOS: EL DISCURSO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN CAUSAS DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA POR JUZGADOS DE FAMILIA</b> .....	31
<i>Por María Laura Pardo</i>	
1. INTRODUCCIÓN .....	31
2. GÉNEROS DISCURSIVOS .....	32
3. VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DERECHO .....	33

	Pág.
4. GÉNERO Y PRÁCTICA SOCIAL .....	34
5. VIOLENCIA Y JUSTICIA .....	36
6. CONCLUSIONES .....	41
7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	41
<b>CAPÍTULO 3. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA, OBITER DICTA Y TÉCNICA RECURSIVA: LO QUE ABUNDA NO DAÑA .....</b>	<b>43</b>
<i>Por Mariana Cucatto</i>	
1. INTRODUCCIÓN .....	43
2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y RAZONES <i>OBITER DICTA</i> O A MAYOR ABUNDAMIENTO .....	44
3. ARGUMENTOS <i>OBITER DICTA</i> O MAYOR ABUNDAMIENTO: NUESTRA INVESTIGACIÓN .....	47
4. ARGUMENTOS <i>OBITER DICTA</i> O MAYOR ABUNDAMIENTO Y TÉCNICA RECURSIVA .....	50
5. CONSIDERACIONES FINALES .....	53
6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	54
<b>CAPÍTULO 4. ¿DE QUÉ HABLAMOS CUANDO HABLAMOS DE DERECHO? REFERENCIAS DISCURSIVAS EXPRESABLES Y NO EXPRESABLES .....</b>	<b>58</b>
<i>Maribel Narváez Mora</i>	
1. INTRODUCCIÓN: REFERENCIAS, REFERENTES, OBJETOS DE CONOCIMIENTO .....	58
2. UNA CLASIFICACIÓN DE REFERENCIAS DISCURSIVAS .	61
3. ACLARACIONES SOBRE REFERENCIAS DISCURSIVAS EN ACCIÓN .....	71
4. REFLEXIONES FINALES .....	76
5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	82

**CAPÍTULO 5. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES  
E INTELIGIBILIDAD DEL DERECHO. ENTRE EL  
REALISMO SEMÁNTICO Y UNA TEORÍA OBJETIVA  
DEL BIEN Y DE LA ACCIÓN ..... 87**

*Por Pilar Zambrano*

1. INTRODUCCIÓN ..... 87

2. EL REALISMO SEMÁNTICO COMO PRESUPUESTO  
LÓGICO DE LA CAPACIDAD SIGNIFICATIVA DE LOS  
ENUNCIADOS IUSFUNDAMENTALES ..... 89

    a) Una semántica realista implicada en la proyección universal  
    de los enunciados iusfundamentales ..... 91

    b) Una teoría semántica realista implicada en la pretensión  
    de razonabilidad e inteligibilidad de los enunciados  
    iusfundamentales ..... 94

        i) El dilema del regreso ..... 94

        ii) El referente rígido de los enunciados iusfundamentales:  
        bienes y tipos de acción ..... 98

3. CONCLUSIÓN: EL REALISMO SEMÁNTICO COMO  
CONDICIÓN LÓGICA DE LA INTERPRETACIÓN  
IUSFUNDAMENTAL ..... 100

4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS ..... 103

**CAPÍTULO 6. UNA CRÍTICA A LA DISTINCIÓN  
ENTRE INTERPRETACIÓN Y CONSTRUCCIÓN  
CONSTITUCIONAL: UNA APROXIMACIÓN SEMÁNTICA  
AL ORIGINALISMO DEL SIGNIFICADO PÚBLICO ..... 108**

*Por Luciano Damián Laise*

1. PLANTEAMIENTO ..... 108

2. LA DISTINCIÓN ENTRE INTERPRETACIÓN  
Y CONSTRUCCIÓN ..... 109

3. LA TEORÍA DEL SIGNIFICADO DEL ORIGINALISMO  
DEL SIGNIFICADO PÚBLICO ..... 112

	Pág.
4. DOS CRÍTICAS DESDE UN PUNTO DE VISTA SEMÁNTICO .....	115
a) El problema del regreso al infinito de interpretaciones .....	115
b) El ocaso de la distinción entre arbitrariedad y discrecionalidad judicial en la práctica constitucional neo-originalista .....	118
i) Una comparación entre la distinción interpretación/construcción e interpretación abstracta/concreta .....	120
ii) La discrecionalidad judicial en la dimensión interpretativa o abstracta .....	122
iii) La discrecionalidad judicial en la dimensión constructiva .....	124
5. CONCLUSIONES .....	126
6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	126
 <b>CAPÍTULO 7. RUIDOS, MURMULLOS Y SILENCIOS DEL DISCURSO. EL SUJETO ENTRE LO JURÍDICO Y LO LITERARIO .....</b>	<b>129</b>
<i>Por Gonzalo Ana Dobratinich</i>	
1. DISCURSO LITERARIO .....	129
a) Sujetos sujetados .....	129
b) Relatando al sujeto .....	131
c) Ideología, subjetividad, verdad .....	134
2. DISCURSO JURÍDICO .....	136
a) Sujeto a lo jurídico .....	136
b) Ruidos, murmullos y silencios .....	138
3. CONCLUSIONES .....	139
4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	140
 <b>CAPÍTULO 8. LENGUAJE Y REFERENTE. ALGUNOS PROBLEMAS SEMÁNTICOS EN EL CONCEPTO JURÍDICO DE PERSONA .....</b>	<b>143</b>
<i>Por Helga María Lell</i>	

	<u>Pág.</u>
1. INTRODUCCIÓN .....	143
2. LENGUAJE COMÚN Y LENGUAJE TÉCNICO JURÍDICO ..	144
3. PROBLEMAS DE TRADUCCIÓN .....	145
4. LA COMPLETITUD DEL SISTEMA Y LA CLAUSURA SEMÁNTICA .....	146
5. SOBRE LA CONTROVERTIBILIDAD SEMÁNTICA .....	148
6. LA RUPTURA DE LA REFERENCIALIDAD .....	150
7. DE LA METÁFORA A LA INTERPRETACIÓN DINÁMICA .	153
8. CONSIDERACIONES FINALES .....	155
9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	156
a) Obras referenciadas .....	156
b) Normativa referenciada .....	157
<b>AUTORES</b> .....	<b>159</b>

## INTRODUCCIÓN

*Por Helga María Lell*

Este libro, titulado *Derecho y lenguaje. Abordajes epistemológicos de una relación compleja*, es posible en virtud del financiamiento otorgado por la Universidad Nacional de La Pampa y el Conicet a través del Proyecto de Investigación Orientado (PIO) “Retórica, lengua y disciplina: desafíos educativos para la Universidad en el siglo XXI” y por la ANPCyT a través del proyecto “Cuerpo y metáfora en la construcción ideológica de las instituciones jurídicas y políticas”, PICT 2016-0534, todas ellas instituciones públicas argentinas.

Como se vislumbra desde el título, el tema que reúne las diferentes secciones es el de la relación entre el Derecho y el lenguaje. Este tópico ha sido abordado desde muchas perspectivas y existen múltiples y afamadas obras a él dedicadas<sup>1</sup>. No me detendré aquí a realizar una enumeración de ellas, primero, porque no serían suficientes las páginas para hacer una enumeración exhaustiva y, segundo, porque correría el riesgo de ser injusta al olvidar publicaciones relevantes. Lo importante no son las obras preexistentes ni la abundancia de ellas. Lo que nos interesa para presentar este trabajo es destacar qué hemos intentado hacer y qué creemos que no se encuentra plenamente logrado en otros textos que anuncian aproximarse al vínculo entre el Derecho y el lenguaje.

La gran mayoría de las publicaciones existentes sobre el tópico solo se enfoca en uno de los múltiples y variados aspectos de la relación entre Derecho y lenguaje. ¿Es esto una falla metodológica? En absoluto. Muy por el contrario, el recorte es una fortaleza de las investigaciones y una necesidad que proviene de la complejidad misma del objeto de estudio. Me explicaré brevemente al respecto.

SAUSSURE (1945) explicó que hablar de “lenguaje” no resulta plenamente correcto y que, además, estudiarlo como objeto es imposible puesto que

---

<sup>1</sup> Un pequeño análisis puede consultarse en Lell, 2017.

este es heteróclito y huidizo, es inasible en su totalidad a la par que cambia y permanece (paradójicamente). Sin embargo, el lenguaje puede ser abordado desde sus parcialidades, esto es, la manifestación en una lengua y sus entidades concretas: los signos lingüísticos. También sería posible el desarrollo de una Lingüística del habla y de la misma disciplina con perspectiva sincrónica y otra con mirada diacrónica. Más allá de las ideas del lingüista suizo, hay que resaltar lo enorme del lenguaje como objeto y la exigencia epistemológica de expresar qué parte de este tenemos en mente cuando lo contraponemos al Derecho. En otras palabras, nadie puede estudiar el lenguaje completo, pero sí una dimensión de este. El problema se suscita cuando se corre el riesgo de confundir el plano epistemológico con el plano ontológico, es decir, cuando la parte del lenguaje que se analiza es tomada por el lenguaje en su integridad.

Hasta aquí, entonces, una alerta se enciende: no todo lo que suele ser denominado “lenguaje” es completamente lenguaje. Muchas veces, es una parte de este. La simplificación de utilizar el término más genérico tampoco es un error en sí mismo, sino una estrategia comunicativa de la cual tanto el emisor como los receptores deben ser conscientes.

Dicho lo anterior, ¿cómo puede estudiarse el lenguaje? A mero título ejemplificativo, este puede analizarse como lengua, como actos de habla, como discurso, como conceptos, como léxico, desde la retórica, desde la hermenéutica, desde la pragmática, desde la filología, desde la filosofía del lenguaje y analítica, entre muchísimos otros abordajes posibles.

Ahora bien, si el lenguaje como objeto es complejo, el Derecho no se queda atrás. Existen tantas definiciones de Derecho como escuelas filosóficas hay e incluso dentro de estas se multiplican los desacuerdos. ¿Es el Derecho una entidad metafísica? ¿Dónde radica? ¿En el cosmos, en los mandatos divinos, en los valores, en la naturaleza humana, en la razón, etc.? ¿O acaso es el derecho positivo como normas jurídicas generales, órdenes, reglas, prescripciones, fallos judiciales, conductas reiteradas, etc.? ¿Es la conducta humana en interferencia intersubjetiva? ¿Es un complejo tridimensional? ¿Son relaciones de poder? La lista de preguntas puede ser interminable.

Estudiar el Derecho acaba por tener un problema semejante al del lenguaje: es una tarea que, de no hacerse a partir de parcialidades, puede derivar en fracasos o en imposibilidades de dialogar con el resto de la comunidad de juristas.

La cuestión, que hasta ahora presenta un panorama enredado, se complica aún más ya que el Derecho (al menos parte del derecho positivo) se manifiesta a través de una lengua y de actos de habla concretos. Para

simplificar (y con todas las alertas antedichas respecto de la no confusión epistemológica-ontológica): se concreta y se hace comunicable/socializable a través del lenguaje. Por este motivo, a sus propios inconvenientes se le agregan los que le competen a este último. Así, la relación es ciertamente compleja (como lo anunciáramos en el título).

El panorama que he presentado hasta aquí parece desolador. Lejos de serlo, debe ser visto como una gran oportunidad ya que la riqueza del abanico de posibilidades abre la puerta a intersecciones disciplinares que pueden dar resultados prácticos muy útiles para los usuarios tanto del lenguaje como del Derecho (en las parcialidades que correspondan a cada uno de ellos).

Dicho lo anterior, ¿qué es lo que hemos intentado hacer aquí? Como podrá ya entreverse, en estas pocas páginas no pretendemos abordar la totalidad de las dimensiones posibles, pero sí mostrar algunas de ellas. Lo interesante, más allá del qué, es el cómo queremos hacerlo.

Mostrar cómo se analiza una dimensión de la compleja relación entre Derecho y lenguaje puede hacerse al menos de dos formas. Una de ellas es dar cuenta explícitamente de en qué consiste ese vínculo y qué metodología se considera adecuada para el abordaje. Esta manera, directa y clara, suele tener un problema: puede incurrir en una gran generalidad y abstracción debido a que toda ejemplificación que se pueda sostener a lo largo de la descripción ya remite inmediatamente a una concreción específica. El énfasis se coloca en la puesta a disposición de recetas generales. Esta opción es sumamente válida y conveniente sobre todo en instancias instructivas de metodología de la investigación.

La segunda forma es, precisamente, mostrar cómo puede realizarse un abordaje de una de las posibles dimensiones a partir de ver cómo se hace (en contraposición de cómo debería hacerse). En otras palabras, analizar un estudio a partir de su misma actividad y resultados. La atención, en este caso, no debe concentrarse exactamente en los resultados a los que intenta llegar el investigador, sino en la forma que utiliza para hacerlo y, sobre todo, en el recorte que efectúa. En tal sentido, aquí tomaremos partida por esta alternativa. HERNÁNDEZ GIL (1976, 1981 y 1988) manifestó que la metodología del Derecho implica una metarreflexión, un autoconocimiento que solo se da a la par que se hace algo.

Por el motivo antedicho, en el libro podrán encontrarse siete capítulos que toman diferentes aristas: desde la retórica, se observa el uso de los entimemas y la relevancia de la formación forense en la retórica clásica como arte práctico; desde el análisis del discurso, se toman sentencias judiciales —no como un concepto abstracto, sino con corpus textual concreto— para develar el posicionamiento que los jueces toman y manifiestan al enunciar

sus veredictos y sobre las posibles estrategias recursivas que deben tomar los abogados al ver ciertos enunciados; desde la perspectiva de la Filosofía del Derecho en concurrencia con la del Lenguaje, se analiza la relación del referente con los signos lingüísticos, ya sea en relación con el término “derecho” o con la posible construcción y deconstrucción del concepto jurídico de sujeto de derechos/persona; y, también, cómo esta misma concurrencia disciplinar repercute en materia de interpretación de derechos fundamentales.

A partir de lo dicho, en el capítulo 1, RAMÍREZ VIDAL analiza cuatro problemas relativos a la argumentación y, en particular, a los recursos erísticos: 1) el de la enseñanza de la retórica en la formación de los abogados (no como teoría de la argumentación, sino como un arte práctico que se nutre de la teoría retórica); 2) el de los entimemas lógicos y retóricos; 3) el de los argumentos retóricos; y 4) el de las falacias en el discurso judicial. Resulta muy interesante observar cómo el autor logra combinar los estudios clásicos desde ARISTÓTELES y CICERÓN con la enseñanza universitaria actual y el quehacer forense de nuestros días. En tiempos de escepticismo, encuentra en la retórica no una herramienta para hacer que todo sea verosímil, sino para entender por qué un abogado hace uso de las palabras para atraer la confiabilidad de los jueces. Qué y cómo el lenguaje toma una dimensión práctica en la técnica forense es el aporte epistemológico de esta sección.

En el Capítulo 2, LAURA PARDO muestra cómo la lingüística brinda insumos para develar aquello que los jueces hacen con su discurso y qué efectos producen sobre su auditorio. El método utilizado parte de la selección de sentencias en causas de protección contra la violencia doméstica en Juzgados de Familia en Quilmes (Buenos Aires, Argentina). El estudio no solo permite ver cómo se resuelven los conflictos en la materia y qué es lo que hacen los jueces cuando hablan, sino que también permite exponer características propias del género judicial como pieza argumental. En Teoría General del Derecho se habla mucho de los fallos como una abstracción. Aquí tenemos la oportunidad de ver un estudio concreto acerca de cuánto puede decirnos sobre ellos el abordaje de una dimensión.

En el Capítulo 3, MARIANA CUACATTO, también desde la perspectiva del análisis del discurso, se enfoca en sentencias judiciales de la provincia de Buenos Aires, Argentina, para analizar los argumentos *obiter dicta* o “a mayor abundamiento”. Expone la caracterización de éstos como parte del texto y el tratamiento que la doctrina tanto jurídica como lingüística les ha dado, pero su aporte no concluye allí. Lo anterior es útil por la relación que establece la autora entre los argumentos no dirimientes y el diseño de las estrategias recursivas que deben tomar los abogados por la reversibilidad funcional de los argumentos en caso de que un juez haga lugar al ataque contra los argumentos dirimientes y su relación con la preclusión de las

instancias procesales. Como puede notarse, la sección es una invitación a reflexionar en las estructuras textuales en relación con los fines profesionales y las posibilidades de los códigos de forma.

En el Capítulo 4, MARIBEL NARVÁEZ MORA se concentra en el Derecho y en las posibilidades de hablar sobre él. Expone de manera minuciosa un tema que recorrerá los capítulos que lo continúan: el de la referencialidad y la distinción entre lo expresable y lo no expresable. El lenguaje (o las dimensiones que se usen de este) permite hablar de distintas referencias y de distintas maneras. Así, la reflexión sobre los diferentes tipos de referencias expresables (cognitiva, emocional, corporal) y su contraposición con las no expresables son parte del debate sobre el que pone el acento esta sección, cuya proyección tiene un fuerte impacto no solo para entender aquello en lo que consiste el Derecho (o un aspecto de este), sino también las distintas concreciones de este.

En consonancia con lo anterior, también desde la Filosofía del Derecho, los capítulos 5 y 6 se centran en la interpretación del Derecho, esto es, del lenguaje con el cual se expresa el Derecho (con las respectivas alertas de la simplificación terminológica). Así, PILAR ZAMBRANO, en su sección, interroga acerca del lenguaje de los derechos humanos y de las posibilidades interpretativas. Aboga en pos de una semántica realista que brinde un sustrato moral por cuanto, de lo contrario, la carencia de este puede derivar en una especie de “torre de Babel”. Para sintetizar, no solo existe una pregunta acerca de la terminología jurídica, sino que también entra en juego la referencialidad expresable y la no expresable.

Para complementar la labor de ZAMBRANO, LUCIANO LAISE contrapone la interpretación a la construcción de los sentidos de los derechos fundamentales. Focaliza en el originalismo del significado público para arribar a la conclusión acerca de que, si todo es convencional, si no hay un referente externo o si este no tiene vínculo con las normas jurídicas, las interpretaciones objetivas serían imposibles y, por lo tanto, no puede trazarse una distinción válida entre la discrecionalidad y la arbitrariedad. El aporte metodológico radica en la exposición de la paradoja de la posición del originalismo: a la par que intenta erradicar la arbitrariedad, la transforma en el único resultado posible.

Finalmente, en los capítulos 7 y 8, se piensan las posibilidades del derecho positivo como un discurso constructor de realidades para remarcar los límites que algunos referentes imponen. Tanto GONZALO ANA DOBRATINICH (desde una combinación de lo literario y la teoría crítica) como HELGA LELL (desde una combinación de la lingüística saussureana con la analogía) toman conceptos semejantes para su análisis: el de sujeto de derechos y el de persona. Para poder entender la diferencia entre la ficción y la realidad,

entre lo que el Derecho puede construir y lo que no puede realizar, es fundamental releer el capítulo de NARVÁEZ MORA sobre las referencias expresables y no expresables. En ese conjunto puede verse que la toma de posición al respecto no es sencilla y que, sea cual fuere la resultante, existen múltiples complejidades a tener en cuenta.

Tras lo dicho, se puede señalar que las páginas de este libro deben ser transitadas con la expectativa de encontrar complejidades antes que soluciones, de agudizar la sensibilidad epistemológica y de encontrar múltiples formas de abordar un vínculo que estalla en variopintas posibilidades. Esta obra no intenta ser un instructivo, sino una invitación a pensar y repensar tantas alternativas para enriquecer el estado del conocimiento de este vínculo que parece tan inasible.

Solo resta señalar que aquí se presentan algunas aproximaciones pero bajo ninguna circunstancia hemos tenido una pretensión exhaustiva. La ampliación es una tarea permanente que nos interpela para futuras obras.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- HERNÁNDEZ GIL, ANTONIO, *Problemas epistemológicos de la ciencia jurídica*, Madrid, Civitas, 1976.
- , *La ciencia jurídica tradicional y su transformación*, Madrid, Civitas, 1981.
- , *Metodología de la ciencia del derecho (Obras completas; T 5)*, Madrid, SLU Espasa Libros, 1988.
- LELL, HELGA MARÍA, “Las palabras de la ley y la interpretación normativa. El clásico problema del Derecho y el lenguaje” en *Derecho y Ciencias Sociales*, n. 17, pp. 164-184, nov. 2017. Doi: <https://doi.org/10.24215/18522971e014>.
- SAUSSURE, FERDINAND, *Curso de lingüística general*, Buenos Aires, Losada, 1945.

# CAPÍTULO 1

## ENTIMEMAS Y RECURSOS ERÍSTICOS EN EL DISCURSO FORENSE

*Por Gerardo Ramírez Vidal*

**Sumario:** 1. De la retórica judicial y las pruebas. –2. Los entimemas en la filosofía y en la retórica. –3. Diferencias entre los argumentos lógicos, dialécticos y retóricos. –4. Los recursos erísticos. –5. Conclusiones. –6. Referencias bibliográficas.

Se ha ido extendiendo la opinión de que la disciplina retórica debe jugar un papel central en el sistema penal acusatorio debido a que el fiscal y el abogado defensor deben pronunciar oralmente sus discursos ante un tribunal que no tiene conocimiento previo del caso, de manera que el litigante necesita adquirir competencias discursivas que le permitan desarrollarse profesionalmente, competencias que podrá adquirir con el conocimiento y la práctica de los elementos del arte retórica, pues esta es la única doctrina que enseña esas destrezas.

Lo anterior no debería resultar extraño, pues la retórica forense ha cumplido con esa tarea desde la antigüedad grecorromana hasta el día de hoy en el mundo anglosajón (ZÁRATE RUIZ, 2018) y podrá seguirla desempeñando en los nuevos sistemas acusatorios o juicios orales establecidos recientemente en México y otros países latinoamericanos. Lo que sí resulta novedoso en cierta medida es que también los impartidores de justicia requieran de una preparación oratoria, debido a que algunos estudiosos del Derecho en México piensan que la finalidad del proceso judicial, más que llegar a la verdad, es resolver un conflicto social, y observan, además, que no solo el abogado litigante debe argumentar, sino también el juez, quien requiere motivar retóricamente sus sentencias con el fin de convencer o persuadir a las partes y al auditorio de la razonabilidad de su juicio<sup>1</sup>. De tal

---

<sup>1</sup> Cfr. GALINDO SIFUENTES, 2018 y DORANTES-DÍAZ, 2014, p. 27: “La necesidad de motivar las decisiones jurídicas de una mejor forma nos lleva por fuerza a una renovada utilización de la retórica como técnica argumentativa. La retórica puede ayudar a construir mejores motivaciones”.

modo, la retórica, en cuanto disciplina, está llamada a desempeñar un papel destacado también en el ámbito de la procuración de la justicia.

La retórica opera en el planeamiento, la elaboración y la transmisión del texto y, de manera particular, en la argumentación, dentro de la parte de la retórica llamada *inventio*. En este caso, el arte de la palabra teoriza y enseña el uso de tres tipos diferentes de argumentos: lógicos, éticos y emocionales o patéticos, pero la importancia que en el mundo moderno han obtenido los primeros ha opacado el interés en los segundos (los éticos), que ARISTÓTELES consideraba más fuertes que los demás, y poco se ha reflexionado sobre el empleo de los argumentos emocionales en las prácticas jurídicas tanto de los abogados como de los jueces. En contraparte, en el campo de la argumentación ha adquirido importancia el estudio de las falacias como argumentos aparentes, en particular, gracias a estudios como los de HAMBLIN (1970) y VEGA RENÓN (2013b), que las abordan en sentido negativo, es decir, como una práctica que el estudioso debe conocer con seriedad y desde un punto de vista analítico con el fin de evitarlas<sup>2</sup>. Lo anterior sucede, aunque en menor grado, también en el caso de los entimemas entendidos como argumentos incompletos.

A mi juicio, el estudio de las emociones, las falacias y otros modos de comunicación como los sofismas, las estrategias erísticas, paralogismos y entimemas debe hacerse con una orientación práctica en el campo del Derecho, orientación que —creo— es la predominante en la retórica antigua.

En las páginas siguientes, esbozaré cuatro problemas relativos a la argumentación y, en particular, a los recursos erísticos que podrán resultar de interés tanto para los abogados como para los jueces<sup>3</sup>. El primer punto se refiere a la importancia que tenía la enseñanza retórica judicial en la educación antigua y a su abandono en la educación superior en México y en América latina; a la atención que se prestaba a las capacidades discursivas prácticas, más que a la teoría; a los elementos emocionales y al empleo de argumentos aparentes o incorrectos. El segundo aborda el análisis de los diferentes tipos de razonamientos en los tratados sobre dialéctica, retórica y lógica, centrándose en dos tipos de entimemas: los lógicos y los retóricos. El tercer punto utiliza el término latino *argumentum* como un concepto aglutinador de las diferentes especies de razonamientos expuestas en la sección

---

<sup>2</sup> Cfr. VEGA RENÓN, 2013b, p. 97: “Se trata de un pseudoargumento o de una argumentación fallida o fraudulenta. El fraude no solo consiste en frustrar las expectativas generadas en el marco argumentativo, sino que además puede responder a una intención o una estrategia deliberadamente engañosa. En todo caso, representa una quiebra o un abuso de la confianza discursiva, comunicativa y cognitiva sobre la que descansan nuestras prácticas argumentativas”.

<sup>3</sup> Cfr. RAMÍREZ VIDAL, 2015a, 2015b, 2016. Me serví de este último texto para la segunda parte de este trabajo.